

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento de Frijol Soya para el segundo semestre de 2026"

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 5 de la Ley 67 de 1983, el artículo 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste *"tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales"*. Y que *"El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos"*.

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, dispone que el Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019 de 2022 las contribuciones parafiscales como *"un tipo de tributo que se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio"*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en

beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación."

Que, en el fallo referido, la Corte señaló "La Sala Plena reitera que la Constitución permite que el legislador establezca que la base gravable de un tributo es el "precio" de un bien o servicio y delegue a la administración la función de establecer el mecanismo para concretarlo o certificarlo de forma periódica. En estos casos, el principio de legalidad tributaria, en su faceta de certeza, no exige que el legislador fije directamente la metodología de cálculo precio. Sin embargo, condiciona la constitucionalidad de la delegación al cumplimiento de dos requisitos: (i) el objeto de la delegación debe ser la certificación o concreción de precios que tengan una contrapartida cierta en la realidad económica y que, por su naturaleza o por su necesidad de permanente actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley y (ii) existan criterios, pautas o estándares que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para concretar, certificar o liquidar dicho precio".

Que el parágrafo del artículo 5 de la Ley 67 de 1983, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo de producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

Que la Ley 114 de 1994 creó la Cuota de Fomento Cerealista y modificó el Fondo de Fomento Cerealista, dentro de los cuales se encuentra comprendida la Cuota de Fomento de Frijol Soya, cuya causación, recaudo, naturaleza y administración se rigen por las disposiciones de la Ley 67 de 1983.

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados "(...) f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público".

Que la misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

- "a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;*
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;*
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;*
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de*

los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información".

Que el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo".

Que el artículo 2.10.2.1., del mismo decreto, denominado instructivo señala que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos."

Que los artículos 2.10.2.6 y el 2.10.2.7 del Decreto 1071 de 2015, establecieron que:

"Artículo.2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del

100

ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.

El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la información Pública – ITA”.

Que a su vez los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 del Decreto 1071 de 2015, disponen lo siguiente:

“Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya.”

Que el artículo 2.10.3.1.5 del Decreto 1071 de 2015 indica que “Los recaudadores de las cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas”.

Que el artículo 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015, establece que “La cuota de fomento de leguminosas de grano será equivalente al medio por ciento (0.5 %) sobre el precio de venta de cada kilogramo de frijol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y frijol soya”.

SP

Que el párrafo del citado artículo regula que *"Para determinar la cuota de fomento las leguminosas de grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo de producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente"*.

Que el Artículo 2.10.3.9.6 del Decreto 1071 de 2015 prevé que *"Los recaudadores de las cuotas de fomento de leguminosas de grano, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas."*

Que, según el artículo 2.10.3.9.9 del Decreto 1071 de 2015, en concordancia con los artículos cuarto y quinto de la Ley 114 del 4 de febrero de 1994, la Comisión de Fomento de Frijol Soya es el órgano de dirección del Fondo de Fomento de Frijol Soya. Dicha Comisión se reúne ordinariamente cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la Entidad Administradora o tres (3) de sus miembros la convoquen.

Que, según el artículo 2.10.3.9.10 ibidem, corresponde a la Comisión de Fomento de Frijol Soya el ejercicio de funciones esenciales para la planificación, administración y control de los recursos del Fondo de Fomento de Frijol Soya, entre otras: (i) aprobar el Plan de Inversiones y Gastos del Fondo para cada vigencia; (ii) determinar los gastos administrativos que corresponde asumir al Fondo y los que debe asumir la entidad administradora; (iii) revisar y aprobar los estados financieros que le presente la entidad administradora; (iv) autorizar los contratos o subcontratos que por disposición legal o reglamentaria así lo requieran; y (v) establecer su propio reglamento interno de funcionamiento. Estas funciones aseguran un manejo eficiente, transparente y orientado al cumplimiento de los fines legales del Fondo.

Que la Ley 2014 de 2019 *"Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública (...)"*, adicionó el párrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que *"Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos"*.

Que el 5 de septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>

Que mediante la Resolución 532 de 2023 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó el instructivo para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros, el cual establece los lineamientos aplicables para la presentación de los presupuestos y proyectos de inversión de dichos fondos.

Que, mediante la Resolución 027 de 2026, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas, así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

HL

Que según la memoria justificativa expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando 2026-520-004958-3 el 4 de junio de 2026, para fijar el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento de Frijol Soya para el segundo semestre de 2026, se tuvo en cuenta que:

- a) La fijación de precios de referencia puede afectar el recaudo de la cuota de fomento. Si la estimación de precio es superior a las condiciones reales del mercado, los comercializadores podrían encontrar económicamente más favorable la importación de estos granos, lo que impactaría negativamente la producción nacional, reduciendo empleos agrícolas y aumentando la huella de carbono. Por el contrario, si el precio se establece por debajo del valor real de mercado, el recaudo se vería comprometido, afectando directamente los programas y proyectos que la Federación desarrolla para el sector de cereales y leguminosas.
- b) El análisis del periodo 2022-2025 evidencia una marcada dependencia de Colombia respecto a las importaciones de productos derivados de la soya, reflejada en déficits estructurales persistentes en las principales partidas de la balanza comercial. Las tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya constituyeron de manera constante el mayor déficit, alcanzando cifras superiores a 1,7 millones de toneladas en 2022 y manteniéndose en niveles similares hasta 2024, lo que confirma la alta dependencia de la ganadería, porcicultura, acuicultura y avicultura nacional de este insumo importado.
- c) Mantener un precio de referencia genera inexactitudes, teniendo en cuenta que son muchos los factores que afectan el precio, así como precios diferenciales según la zona de siembra y venta del producto. Es preferible promover una resolución que presente el precio de venta (factura) el cual ya contiene implícitamente la diferenciación según variedad, calidad y zona de producción. Esto permite que los precios se ajusten de acuerdo con las condiciones del mercado y alienta a los productores a adaptarse a cambios en la oferta y la demanda.

Que, de acuerdo con el análisis técnico contenido en la memoria justificativa, la utilización del precio efectivamente pagado al productor permite reflejar de manera más precisa las condiciones económicas del mercado del frijol soya, incorporando las variaciones derivadas de la calidad del producto, la ubicación geográfica, los costos de comercialización y las dinámicas de oferta y demanda.

Que, desde marzo de 2023, la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales, Leguminosas y Soya —FENALCE— publica diariamente precios de referencia para el frijol soya con fundamento en variables nacionales e internacionales que inciden en la formación de precios, constituyéndose en una fuente técnica de información para el seguimiento y análisis del mercado nacional, especialmente ante la ausencia de estadísticas oficiales de periodicidad diaria.

Que, para las operaciones de autoconsumo destinadas al uso de semillas, materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal, resulta procedente utilizar como referencia los precios diarios publicados por FENALCE, por corresponder a la fuente de información disponible con mayor nivel de actualización para el mercado nacional.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales realiza revisiones periódicas de los informes de auditoría del Fondo y los reportes del administrador, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y del procedimiento aplicado por el administrador para el cálculo del pago parafiscal.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales analizó la información de mercado disponible, los precios efectivamente pagados al productor nacional, la dinámica productiva del subsector de frijol soya y los antecedentes de recaudo de la contribución



parafiscal, y concluyó que el precio de mercado corresponde al referente que refleja de manera más precisa la realidad económica del producto.

Que, con fundamento en el análisis técnico realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, el precio de mercado corresponde al mecanismo que refleja de manera más precisa la realidad económica del frijol soya y constituye un criterio objetivo y verificable para la liquidación de la Cuota de Fomento durante el segundo semestre de 2026, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 67 de 1983, el artículo 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015 y los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-019 de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Precio para la liquidación de la Cuota de Fomento del Frijol Soya. Fijese como base para la liquidación de la Cuota de Fomento del Frijol Soya, para el segundo semestre de 2026, el precio efectivamente pagado al productor nacional y registrado en la respectiva factura de venta o documento equivalente. La cuota se liquidará aplicando la tarifa del medio por ciento (0,5%) sobre el valor comercial de la operación.

Parágrafo 1. Para el autoconsumo de frijol soya, se toma como referencia el precio publicado por la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas (FENALCE), disponible en el portal institucional de FENALCE¹.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efectos la Resolución núm. 000475 del 30 de diciembre de 2025.

Dada en Bogotá, D.C., a los **26 JUN. 2026**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró:	Ruth Mary Ibarra - Coordinadora Grupo de Cadenas Productos Agrícolas Transitorios
Revisó:	Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales Andrés Felipe Gómez - Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales Cristian Avellaneda Quintero - Oficina Asesora Jurídica Laura Ximena Perdomo Cedeño - Oficina Asesora Jurídica
Aprobó:	Geidy Xiomara Ortega Trujillo - Viceministra de Asuntos Agropecuarios Jorge Enrique Moncaleano Ospina - Jefe Oficina Asesora Jurídica

¹ <https://www.fenalce.co/areas-estrategicas/centro-de-informacion-economica-y-estadistica/>